**CIUDADANA**

**JUEZ SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL, AGRARIO, DEL TRANSITO Y DEL TRABAJO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (EL TIGRE).**

**SU DESPACHO.-**

**Expediente Nº 8837-03**

Yo, **TOMAS IGNACIO HERNÁNDEZ BELLO**, venezolano, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Barcelona, aquí de tránsito, titular de la Cédula de Identidad N° 10.339.001, e inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 58.677, procediendo en este acto en mi carácter de apoderado judicial de **ENI DACION B.V., (**antes **LASMO Venezuela, B.V.),**  sociedad mercantil constituida y existente de conformidad con las leyes de los Países Bajos, debidamente domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, según documento inscrito en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital, en fecha 21 de agosto de 1997, bajo el Nº 48, Tomo 144 A-Qto., cuya última modificación consta de acta de asamblea de accionistas inscrita por ante el Registro Mercantil mencionado en fecha 28 de abril de 2.003, bajo el Nº 40, Tomo 755-A, oportunidad en la cual se cambió su denominación por la de **ENI DACION** **B.V.,** representación la mía que se evidencia de instrumento poder inserto en autos por sustitución *apud* acta que riela en el presente expediente, siendo la oportunidad procesal para dar contestación a la demanda en el actual procedimiento que tiene incoado el ciudadano Rodrigo Altuve Reina, identificado en autos, contra mi representada por supuesto pago de PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS CONCEPTOS, ocurro ante su competente autoridad a los efectos de dar contestación en los siguientes términos:

**I**

## **PUNTO PREVIO**

En todo caso, y para el evento de que mi representación sea impugnada por cualquier causa, la presente actuación la efectúo subsidiariamente, ejerciendo la representación sin poder de Eni Dación B.V., antes identificada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil.

Niego, rechazo y contradigo en todas y cada una de sus partes la demanda interpuesta por el ciudadano Rodrigo Altuve Reina (de ahora en adelante a los efectos de este escrito denominado indistintamente como el actor, el demandante o el accionante) identificado en autos con la cédula de identidad Nro. 3.164.744, contra mi representada **ENI DACION** **B.V**. (de ahora en adelante denominada **ENI DACION** a los efectos de este escrito), tanto en los hechos por inciertos y como en el derecho por improcedente.

# II

**DE LA FALTA DE CUALIDAD DE ENI DACION B.V. PARA SER DEMANDADA EN EL PRESENTE JUICIO**

Ciudadano Juez, la presente demanda es intentada por el ciudadano Rodrigo Altuve Reina contra mi representada, según se desprende del libelo de demanda, tanto en su condición de obligada “principal” como de manera “subsidiaria”, en la cual reclama el pago de las prestaciones sociales y otros conceptos de los cuales se dice acreedor por efecto de una presunta relación laboral que en su decir y de una forma un tanto confusa sostuvo tanto con la empresa CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO ( de ahora en adelante a los efectos de este escrito denominada **CONFURCA**) como con mi representada. En este sentido el propio actor indica en el libelo de demanda lo siguiente:

“En fecha trece (13) de Junio de 2.001, nuestro representado comenzó a prestar servicios personales para la Sociedad Mercantil HERMANOS FULANETO (CONFURCA) y/o LASMO DE VENEZUELA, B.V. Sociedad de Comercio inscrita ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del distrito federal y Estado miranda, en fecha 21 de agosto de 1997, quedando anotado bajo el Nª 48, Tomo 144-A- Quinto, desempeñando el cargo de SOLDADOR, realizando funciones propias que le imponía su expatrono, según la naturaleza del trabajo anteriormente señalado, esta prestación de servicios personales se cumplió desde la fecha arriba indicada hasta el dos (02) de septiembre de 2002, fecha este en que la citada empresa dio por terminado el contrato individual de trabajo, en forma unilateral traduciéndose este en un despido sin justa causa.”

De la anterior cita extraída del libelo de demanda se observa lo confuso de los términos en que la misma es redactada, en el sentido que no se puede conocer o identificar cual es la persona que el accionante esgrime como su patrono, sino que por el contrario se interpreta que tanto **CONFURCA** como **ENI DACION** fueron a la vez y en un mismo tiempo patrono del actor en el presente juicio, lo cual de antemano se rechaza, se niega y se contradice que el demandante haya sido trabajador de **ENI DACION** en cualquier forma en que esto pueda ser entendido. En este sentido, si la pretensión del demandante consiste en accionar contra **ENI DACION** de manera “principal” para que la misma le cancele los conceptos derivados de una relación laboral que –reitero- nunca sostuvo con mi representada, de conformidad con el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil se opone la falta cualidad para ser sujeto pasivo de la presente acción por parte de **ENI DACION**.

En efecto, la cualidad para ser demandado en un procedimiento judicial como lo es el presente -de naturaleza laboral-, supone la existencia actual o en el pasado de un vínculo o relación de trabajo entre el hoy accionante y el hoy demandado, de forma tal que entre ellos existe o existía la obligación recíproca de cumplir con prestaciones concretas: el trabajador, prestar sus servicios en beneficio de otro (el patrono), entre otras cosas y el patrono, a pagar el salario, entre otras; o, si quien es llamado a juicio, lo es como responsable solidario, de conformidad con los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica del Trabajo, este debe haber sido beneficiario de una obra o servicio efectuada por un contratista o una persona distinta a este, la cual tuvo bajo relación de dependencia y en la cual participó (bien sea en la obra o en el servicio ejecutado) de manera activa el trabajador respectivo. De esta forma se configura la capacidad para ser sujeto pasivo de una acción de orden laboral, en la cual, si es el patrono el que eventualmente incumple o por lo menos el trabajador considera que incumple, puede ser sujeto pasivo del ejercicio de una acción judicial, correspondiéndole en consecuencia enervar o desvirtuar en juicio la pretensión del sujeto activo de la relación procesal (el trabajador).

Ahora bien, si una de las partes que es traída al proceso, esto es, llamada por el demandante para que conteste, pruebe y en definitiva responda a su pretensión, no tuvo ninguna relación previa con el mismo, ni como patrono, ni de ninguna otra manera, se debe concluir que no tiene capacidad o cualidad para ser sujeto pasivo de la acción intentada por lo cual no puede ser demandado y no podría emitirse una sentencia en su contra. En el presente caso, tomando en cuenta lo confuso en que se encuentra redactado el libelo de demanda, en el cual pareciera que se acciona contra mi representada como obligada “principal”, si esa es efectivamente la intención del actor, reitero que **ENI DACION** jamás fue patrono del mismo, es decir, el ciudadano Rodrigo Altuve Reina nunca prestó sus servicios para mi representada y en consecuencia no puede venir como ambiguamente lo hace el demandante a pretender que **ENI DACION** le pague y responda por unos beneficios que nunca se generaron, en tanto obligación de pago en cabeza de mi representada, ya que el demandante no fue trabajador en ningún momento de **ENI DACION**.

Por otra parte, en el libelo de demanda se indica en la sección correspondiente al PETITORIO en su tercer (último) párrafo lo siguiente:

“En razón de los hechos alegados y con fundamento en el derecho invocado, es por lo que se ocurre ante este tribunal, para demandar como en efecto se demanda a la Empresa CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO, C.A. (CONFURCA) y/o subsidiariamente a LASMO DE VENEZUELA, B.V. Sociedad de Comercio inscrita ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del distrito federal y Estado Miranda, en fecha 21 de agosto de 1997, quedando anotado bajo el Nª 48, Tomo 144-A- Quinto, para que convenga en pagar o en su defecto sea condenada en este tribunal el pago de las indemnizaciones que por conceptos laborales, legales y contractuales ya especificados anteriormente y que se da aquí por reproducido la cantidad de VEINTI TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BOLIVARES CON SETENTA Y SIETE CENTIMOS.........(Bs. 23.261.659,77).”

En este punto, el demandante indica que la acción que intenta contra **ENI DACION** contrariamente a lo indicado al inicio del libelo, es “subsidiaria” a la acción que se intenta contra la empresa **CONFURCA** y en este sentido se debe tomar en consideración la naturaleza de la acción cuando la misma se califica como “subsidiara” de otra, es decir, en estos casos la pretensión va dirigida a la obtención de parte del demandado principal de todo lo pedido y contra este es, en principio, la acción, la cual en caso de prosperar de derecho frente a este, se agota y no procede entonces contra el demandado subsidiario, por cuanto la pretensión del accionante ya se vio satisfecha. Procedería la acción contra el subsidiariamente demandado para el caso de no ser viable la demanda contra el principal accionado, siendo una suerte de garantía la incorporación de un demandado subsidiario para el caso que la acción principal contra el presunto obligado central no prospere.

En efecto, como indicara la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 10 de agosto de 1972 (caso Isabel Riera contra Ernesto Blanco y otro):

“... las acciones subsidiarias son en cierto sentido condicionales, porque su examen esta condicionado por el rechazo de la principal, y de ahí que Goldschmidt y otros autores las denominen también acciones eventuales. De manera que el carácter condicional o eventual de una acción subsidiaria no es óbice para que se la intente, ya que la sentencia al acogerla o desestimarla no se hace por ello condicional...”

Pues bien, aun en ese caso – que la acción intentada sea subsidiaria con respecto a mi representada-, es requerido que el demandado subsidiario tenga o haya tenido alguna relación jurídica sustancial con el demandante, a los efectos de que tenga cualidad para ser sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, es decir, que pueda ser demandado al pago o cumplimiento de una determinada obligación, en este caso como eventual sujeto de una relación de trabajo con el demandante, lo cual como ya se indicó, es falso por cuanto el ciudadano Rodrigo Altuve Reina, nunca laboró para mi representada y en este sentido jamás podrá responder como responsable principal ni como subsidiario al cumplimiento de obligaciones derivadas de una relación de trabajo que nunca existió y así solicito a este tribunal que lo declare.

En conclusión, la situación se encuentra dada de la siguiente manera: el demandante no es, ni fue trabajador de **ENI DACION**; y sin embargo acciona contra la misma, aunque de manera confusa, pero efectivamente acciona, por el pago de prestaciones sociales y demás conceptos derivados de una relación de trabajo que nunca existió con mi representada, por lo cual es obvio concluir que incurre en error al demandar a **ENI DACION** la cual no tiene cualidad para ser sujeto pasivo en el presente juicio y así solicito que este tribunal lo declare.

**III**

**DE LA PRESUNTA SOLIDARIDAD DE ENI DACION POR LOS CONCEPTOS RECLAMADOS**

En el presente juicio se demanda, según lo señalado en la sección correspondiente al “Petitorio”, principalmente a **CONFURCA** y subsidiariamente a **ENI DACION**, no obstante ello -en consideración a lo confuso de los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda- para el supuesto que se entienda que en la presente acción se pudiera estar exigiendo la responsabilidad, ya no principal ni subsidiaria, sino solidaria de mi representada, de conformidad con los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica del Trabajo, si bien estos fundamentos jurídicos no son invocados en el libelo por el actor, se indica lo siguiente:

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, para el supuesto de que sea cierta una relación laboral del actor con **CONFURCA**, lo cual negamos a todo evento, no necesariamente mi representada es responsable solidaria por las obligaciones laborales de dicha empresa para con el actor en el presente procedimiento y en la forma como se indica en el libelo de demanda -en el cual, además, ni siquiera indica el actor si **CONFURCA** ha sido contratista de **ENI DACION**- y por otro lado, aun en el supuesto negado de que esto fuera cierto, no necesariamente al demandante le es aplicable la Convención Colectiva Petrolera (de ahora en adelante CCP), como así lo expone en todo el texto de la demanda en la cual reclama beneficios derivados de tal instrumento.

A todo evento, ni **ENI DACION** es responsable principal ni subsidiaria (por lo indicado en el capítulo anterior), ni solidaria por las posibles obligaciones laborales de **CONFURCA** para con el demandante, ni mucho menos al accionante se le aplica la Convención Colectiva de la Industria Petrolera por las razones que a continuación se señalan:

Los artículos de la Ley Orgánica del Trabajo que hacen referencia al tema de la solidaridad y la establecen indican:

*“Artículo 55: No se considerará intermediario, y en consecuencia no comprometerá la responsabilidad laboral del beneficiario de la obra, el contratista, es decir, la persona natural o jurídica que mediante contrato se encargue de ejecutar obras o servicios con sus propios elementos.*

*No será aplicable esta disposición al contratista cuya actividad sea inherente o conexa con la del beneficiario de la obra o servicio.*

Las obras o servicios ejecutados por contratistas para empresas mineras y de hidrocarburos se presumirán inherentes o conexas con la actividad del patrono beneficiario.

*Artículo 56: A los efectos de establecer la responsabilidad solidaria del dueño de la obra o beneficiario del servicio, se entiende por inherente, la obra que participa de la misma naturaleza de la actividad a que se dedica el contratante; y por conexa, la que está en relación íntima y se produce con ocasión de ella.*

La responsabilidad del dueño de la obra o beneficiario del servicio se extiende hasta los trabajadores utilizados por subcontratistas, aun en el caso de que el contratista no esté autorizado para subcontratar; y los trabajadores referidos gozarán de los mismos beneficios que correspondan a los trabajadores empleados en la obra o servicio.

*Artículo 57: Cuando un contratista realice habitualmente obras o servicios para una empresa en un volumen que constituya su mayor fuente de lucro, se presumirá que su actividad es inherente o conexa con la de la empresa que se beneficie con ella.”*

De los dispositivos legales transcritos se desprende con claridad meridiana que la responsabilidad solidaria prevista en materia laboral y concretamente en el sector petrolero, entre una empresa contratante y una empresa contratista, es una responsabilidad que procede respecto a las obligaciones laborales que tengan su fuente en la ejecución de obras o servicios recibidos o contratados por la empresa contratante, como beneficiaria de los mismos.

En el supuesto de que hubiere existido un contrato de obra o servicios suscrito entre **ENI DACION** y **CONFURCA**, la presunta responsabilidad solidaria de mi representada como aparente beneficiaria de alguna obra o servicio ejecutado para ella, no operaría en forma general, es decir, por cualquier tipo de obligación ya sea de índole laboral, civil, mercantil o cualquier otra que pudiera tener la eventual empresa contratista o intermediaria para con sus trabajadores, y tampoco esa responsabilidad solidaria beneficiaría en forma genérica a todos los trabajadores de la contratista o intermediaria por tiempo indeterminado, por cuanto la solidaridad prevista en la Ley Orgánica del Trabajo sólo procede y encuentra su fundamento en el hecho de que el beneficiario haya autorizado expresamente los servicios, o haya recibido la obra ejecutada, todo lo cual debe ser una carga probatoria del actor.

De lo anterior se concluye que la responsabilidad solidaria de un ente contratante **estaría limitada a las obligaciones laborales** que contrajo el ente contratista con los trabajadores que se encargaron de ejecutar las obras o servicios contratados, o recibidos por él, como ente contratante. Ello es más evidente cuando el propio artículo 56 *eiusdem*, no hace directamente referencia a los “trabajadores de la contratista”, haciendo más bien alusión a *“trabajadores empleados en la obra o servicio”,* para de esta manera despejar toda duda al precisar que son únicamente los sujetos **que efectivamente laboren en tales obras o servicios de naturaleza petrolera**, a quienes se les aplique el régimen de solidaridad.

Entonces, en el supuesto de que **ENI DACION** hubiese suscrito un contrato de obra o servicio con **CONFURCA**, lo cual, a todo evento niego, sería responsable solidario de las obligaciones laborales para con los trabajadores al servicio de **CONFURCA**, cuando los mismos estén realizando trabajos o labores en beneficio o en ejecución de contratos o trabajos en los cuales **ENI DACION** sea la beneficiaria de dichas obras o actividades y sólo con respecto a las obligaciones surgidas de esos trabajos, por cuanto no sería lógico pensar y contrario al sentido común que el ente contratante beneficiario de una obra al asumir tal contratación absorba, por ejemplo, toda la antigüedad que pudiera tener un trabajador determinado, cuando estas obligaciones habrían surgido con anterioridad a la relación contractual concreta entre contratante y contratista. Igualmente ilógico y contrario a derecho sería suponer que una empresa contratista que le presta servicios a varios clientes (como es el caso de **CONFURCA**), estando uno de ellos asociado al sector petrolero (como es el caso de **ENI DACION**), el conglomerado de sus trabajadores por esta sola circunstancia se beneficien de lo establecido en el Contrato Colectivo Petrolero, cuando lo cierto es que algunos de ellos no intervienen en las obras o servicios que se ejecutan en beneficio de la empresa petrolera; o plantear que esta última sea solidariamente responsable de las obligaciones laborales con respecto a todos ellos.

No se puede pretender en beneficio de la solidaridad y bajo la excusa de la interpretación progresiva de las normas laborales y la aplicación en beneficio del trabajador de la norma mas favorable, que en casos como el que nos ocupa, **ENI DACION** fuera solidaria responsable por todos los trabajadores directos, permanentes, de confianza, de dirección, ocasionales, temporales, eventuales o a destajo de las empresas que eventualmente le ejecutan obras o servicios.

Por todo lo anterior, el personal -como el actor- que pretenda reclamar a mi representada **ENI DACION** en su carácter de deudora solidaria (si se entiende que esta es su intención), debe probar que está o estuvo debidamente asociado a la estructura de labor de un contrato, y que tales trabajos, obras o servicios, fueron ejecutados siguiendo instrucciones de contratación de mi representada (que medie algún convenio o contrato), habiendo ésta recibido finalmente tales obras o servicios.

En términos claros y sencillos, si lo que se pretende es que **ENI DACION** le pague al demandante las prestaciones sociales y otros conceptos asociados a la relación laboral que éste supuestamente podría haber sostenido con **CONFURCA,** por cuanto la primera es presuntamente responsable solidario por tales obligaciones, a los efectos de que esta solidaridad sea procedente, el actor debió estar asignado durante su relación de trabajo con **CONFURCA** en actividades, faenas o labores en beneficio de **ENI DACION** y, esto último, es una carga probatoria del demandante. Lo contrario, sería aceptar que todos los clientes de **CONFURCA** serían responsables solidarios por todos los trabajadores de la misma, independientemente de dónde estos estén ubicados, a quién les prestan servicios, sea cual sea la naturaleza de las labores que realicen tales clientes, etc.

Circunscritos al caso que nos ocupa, niego, rechazo y contradigo que el ciudadano Rodrigo Altuve Reina, demandante en el presente caso, haya trabajado o de cualquier forma realizado actividades o faenas en contrato alguno asociado o en el cual mi representada **ENI DACION** haya sido parte y, por lo tanto, niego, rechazo y contradigo que mi mandante se haya beneficiado o haya recibido servicios de **CONFURCA** en los cuales el accionante hubiera podido intervenir o trabajar; por lo que **ENI DACION** no es responsable principal y/o subsidiaria –como se señaló en el capitulo anterior- ni solidaria como en el presente capítulo se concluye, de las obligaciones de índole laboral de las cuales supuestamente pudiera ser acreedor el accionante y así solicito que este tribunal lo declare expresamente.

Por otro lado, aun en el supuesto, que a todo evento negamos, que el demandante haya sido efectivamente trabajador de **CONFURCA** y en el supuesto, que a todo evento negamos, que como empleado de **CONFURCA** haya podido estar asignado a trabajos en beneficio de **ENI DACION** y resultare que mi representada pudiera ser deudora o responsable solidaria de las referidas obligaciones laborales, aun en estos supuestos, no es automático o ello no implica necesariamente que el demandante sea beneficiario o esté amparado por la contratación colectiva petrolera.

A los efectos de la aplicación de ese instrumento de manera extensiva a los trabajadores de los contratistas de las empresas petroleras (en este caso **ENI DACION**) es necesario que la naturaleza de las labores contratadas o de la obra a realizarse sea de una materia inherente o conexa con la actividad medular que realiza el ente contratante, es decir, estrechamente relacionada con el negocio petrolero, en ese caso, los beneficios del Contrato Colectivo Petrolero se extenderán a los trabajadores de los contratistas. Considerando esta situación, en las oportunidades de instaurar procesos de contratación de obras o servicios, **ENI DACION** les hace saber a los participantes de los referidos procesos que la obra o el servicio ha contratar estará amparado o regulado, en cuanto al elemento *Labor* por el Contrato Colectivo Petrolero, a los efectos que los contratistas lo consideren en sus ofertas y así se cancelen los trabajos o servicios y los trabajadores de éstos asignados en tales obras o servicios reciban los beneficios correspondientes.

En línea con lo anterior, mi mandante mantiene un estricto control de la actividad de los contratistas y del personal a cargo de cada uno de ellos, en consideración a su condición de responsable solidario por las obligaciones laborales, y en este sentido, los contratistas no podrían por su cuenta y sin autorización de **ENI DACION** contratar personal en la ejecución de trabajos (obras o servicios) en beneficio de mi mandante, por encima de lo contractualmente acordado, debiendo mantenerse y respetarse lo contenido en la oferta de servicios propuesta. No es aceptable, ni legal ni contractualmente, que cada contratista tuviera la posibilidad de asignar personal ilimitadamente para la ejecución de un servicio o la construcción de una obra en beneficio de mi representada implicando con esto la absorción indefinida de la responsabilidad solidaria de **ENI DACION** por todos los trabajadores que al contratista se le ocurra contratar, lo cual a todas luces es absurdo e iría en detrimento de la capacidad financiera no solo de **ENI DACION** sino de cualquier otra empresa del sector.

Ahora bien, no indica el actor en ninguna parte de la demanda a que actividades se dedicaba su patrono, en que contrato u obras o servicio estuvo trabajando o asignado, solo señala que era SOLDADOR; no indica igualmente si los trabajos que presuntamente realizaba estaban asociados o relacionados con el área petrolera o que mi representada se beneficiara de los mismos. Por otra parte, de acuerdo al conocimiento que tiene mi representada, la empresa **CONFURCA** tiene como objeto o presta servicios y trabajos en general de ingeniería y construcción civil y tenemos entendido que éste es su objeto social. Así las cosas, las funciones o actividades de “Construcción” y/o “Servicios de Ingeniería Civil” no se corresponden con el objeto social o con las actividades medulares que realiza mi representada, es decir, no son actividades inherentes o conexas con el negocio de extracción, producción, transporte, refinación, distribución y comercialización de hidrocarburos. Las actividades que realiza **CONFURCA** de construcción de obras civiles y servicios de ingeniería civil en general, es lo que se pudiera denominar una función o servicio de apoyo a la actividad principal o medular de **ENI DACION**, pero definitivamente, ni conexa ni inherente a la misma, por lo cual las contrataciones que lleva a cabo mi representada de estos servicios no están amparadas por el Contrato Colectivo Petrolero, sino por la Ley Orgánica del Trabajo o si acaso por el Contrato Colectivo de la Industria de la Construcción y en consecuencia, los trabajadores que se encuentren laborando bajo el respaldo de contratos cuyo objeto sea los mencionados recibirían los beneficio ordinarios de tal instrumento legal o del convenio colectivo respectivo como es el de la construcción.

Por tal razón, en el caso que nos ocupa y en el supuesto que el demandante haya podido trabajar en **CONFURCA,** y esa labor haya sido en la ejecución de un servicio para **ENI DACION**, lo cual en ambos caso niego, rechazo y contradigo, pero aun en ese supuesto, el actor no es beneficiario de las disposiciones de la Convención Colectiva Petrolera, por cuanto la faena realizada bajo la supuesta relación de subordinación con **CONFURCA** estaría relacionada con actividades o servicios marginales, no conexos ni inherentes con la actividad medular petrolera y así solicito que este tribunal lo declare.

En definitiva, si se pretende con la presente acción demandar a mi representada **ENI DACION** por ser presuntamente responsable solidaria de las obligaciones laborales de **CONFURCA** para con el actor, el libelo de demanda contiene carencias fundamentales por cuanto no se especifica, ni se determina, ni se explica de qué forma y en qué manera de las presuntas actividades que realizaba el ciudadano Rodrigo Altuve Reina, **ENI DACION** se beneficiaba de la mismas. Se ha limitado a indicar ambiguamente que el mismo laboraba para **CONFURCA** y/o **ENI DACION**, (aunque no esta claro con quien de los dos pero a los efectos de este capítulo se esta suponiendo el escenario de que fuera **CONFURCA** su patrono), y consecuencialmente, **ENI DACIÓN** debe responder por el pago de las prestaciones sociales que supuestamente le corresponden, de manera subsidiaria, lo cual en este momento y de ahora y para siempre definitivamente niego, rechazo y contradigo, tanto que el actor sea acreedor de tales prestaciones sociales, como que **ENI DACION** sea responsable principal, subsidiaria o solidaria por el pago de las mismas, así como se niega, se rechaza y se contradice que el actor haya realizado trabajos en beneficio de **ENI DACION**, a través del algún contrato o a través de la ejecución de un servicio, por lo cual si estas circunstancias no están presentes como en efecto así lo sostengo y afirmo, no existe la solidaridad laboral y en consecuencia **ENI DACION** no puede responder en el sentido que no es responsable principal, subsidiaria ni solidaria por las obligaciones que pudiera tener **CONFURCA** para con el actor, si existiere alguna obligación.

**IV**

**RECHAZO PORMENORIZADO DE LOS ALEGATOS Y PRETENSIONES DEMANDADAS**

A todo evento y siguiendo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo y 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, rechazo, niego y contradigo por ser falsos tanto los hechos como el derecho invocado por el actor, y principalmente en los siguientes hechos, circunstancias y alegatos:

1. Niego, rechazo y contradigo, que el demandante, ciudadano Rodrigo Altuve Reina, haya sido trabajador o empleado de **ENI DACION**, desempeñando el cargo de SOLDADOR o cualquier otro, es decir, niego en toda su extensión la existencia de la relación laboral del demandante con mi representada.
2. Niego, rechazo y contradigo, por escapar del conocimiento que razonablemente pueda tener **ENI DACION**, que el actor haya laborado en la empresa **CONFURCA** desde el 30 de junio de 2000 hasta el 03 de diciembre de 2001, desempeñando el cargo de SOLDADOR o cualquier otro y consecuencialmente niego, rechazo y contradigo que la supuesta relación de trabajo haya podido concluir por despido injustificado o de cualquier otra manera.
3. Consecuencialmente con lo indicado en los dos puntos anteriores, niego, rechazo y contradigo que **ENI DACION** (antes Lasmo) le deba de alguna manera (como deudor principal, subsidiario y/o solidario) al demandante, ciudadano Rodrigo Altuve Reina, la cantidad de UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO BOLIVARES CON 40/100 BOLIVARES ( Bs. 1.095.485, 40) por concepto de PREAVISO por lo establecido en la Convención Colectiva Petrolera, en la Ley Orgánica del Trabajo ni en ningún otro instrumento normativo, por cuanto el mismo nunca fue trabajador de mí representada y escapa del conocimiento que razonablemente pueda tener **ENI DACION** que el mismo haya laborado para la empresa CONFURCA y en todo caso de así haber sido, nunca realizó trabajos en beneficio de **ENI DACION**.
4. Niego, rechazo y contradigo que **ENI DACION** (antes Lasmo) le deba de alguna manera (como deudor principal, subsidiario y/o solidario) al demandante, ciudadano Rodrigo Altuve Reina, la cantidad de UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO BOLIVARES CON 40/100 BOLIVARES ( Bs. 1.095.485, 40) por concepto de ANTIGÜEDAD LEGAL por lo establecido en la Convención Colectiva Petrolera, en la Ley Orgánica del Trabajo ni en ningún otro instrumento normativo, por cuanto el mismo nunca fue trabajador de mi representada y escapa del conocimiento que razonablemente pueda tener **ENI DACION** que el mismo haya laborado para la empresa CONFURCA y en todo caso de así haber sido, nunca realizó trabajos en beneficio de **ENI DACION**.
5. Niego, rechazo y contradigo que **ENI DACION** (antes Lasmo) le deba de alguna manera (como deudor principal, subsidiario y/o solidario) al demandante, ciudadano Rodrigo Altuve Reina, la cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA BOLIVARES CON 90/100 ( Bs. 182.580, 90) por concepto de VACACIONES FRACCIONADAS por lo establecido en la Convención Colectiva Petrolera, en la Ley Orgánica del Trabajo ni en ningún otro instrumento normativo, por cuanto el mismo nunca fue trabajador de mí representada y escapa del conocimiento que razonablemente pueda tener **ENI DACION** que el mismo haya laborado para la empresa CONFURCA y en todo caso de así haber sido, nunca realizó trabajos en beneficio de **ENI DACION**.
6. Niego, rechazo y contradigo que **ENI DACION** (antes Lasmo) le deba de alguna manera (como deudor principal, subsidiario y/o solidario) al demandante, ciudadano Rodrigo Altuve Reina, la cantidad de SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS QUINIENTOS CUATRO BOLIVARES CON 00/100 ( Bs. 700.504,00) por concepto de BONO VACACIONAL ANUAL por lo establecido en la Convención Colectiva Petrolera, en la Ley Orgánica del Trabajo ni en ningún otro instrumento normativo, por cuanto el mismo nunca fue trabajador de mí representada y escapa del conocimiento que razonablemente pueda tener **ENI DACION** que el mismo haya laborado para la empresa CONFURCA y en todo caso de así haber sido, nunca realizó trabajos en beneficio de **ENI DACION**.
7. Niego, rechazo y contradigo que **ENI DACION** (antes Lasmo) le deba de alguna manera (como deudor principal, subsidiario y/o solidario) al demandante, ciudadano Rodrigo Altuve Reina, la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLIVARES CON 40/100 ( Bs. 2.517.342,00) por concepto de BONO VACACIONAL FRACCIONADO por lo establecido en la Convención Colectiva Petrolera, en la Ley Orgánica del Trabajo ni en ningún otro instrumento normativo, por cuanto el mismo nunca fue trabajador de mí representada y escapa del conocimiento que razonablemente pueda tener **ENI DACION** que el mismo haya laborado para la empresa CONFURCA y en todo caso de así haber sido, nunca realizó trabajos en beneficio de **ENI DACION**.
8. Niego, rechazo y contradigo que **ENI DACION** (antes Lasmo) le deba de alguna manera (como deudor principal, subsidiario y/o solidario) al demandante, ciudadano Rodrigo Altuve Reina, la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN BOLIVARES CON 00/100 ( Bs. 1.258.671,00) por concepto de ANTIGÜEDAD ADICIONAL por lo establecido en la Convención Colectiva Petrolera, en la Ley Orgánica del Trabajo ni en ningún otro instrumento normativo, por cuanto el mismo nunca fue trabajador de mí representada y escapa del conocimiento que razonablemente pueda tener **ENI DACION** que el mismo haya laborado para la empresa CONFURCA y en todo caso de así haber sido, nunca realizó trabajos en beneficio de **ENI DACION**.
9. Niego, rechazo y contradigo que **ENI DACION** (antes Lasmo) le deba de alguna manera (como deudor principal, subsidiario y/o solidario) al demandante, ciudadano Rodrigo Altuve Reina, la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN BOLIVARES CON 40/100 (Bs. 1.258.671,00) por concepto de ANTIGÜEDAD CONTRACTUAL por lo establecido en la Convención Colectiva Petrolera, en la Ley Orgánica del Trabajo ni en ningún otro instrumento normativo, por cuanto el mismo nunca fue trabajador de mí representada y escapa del conocimiento que razonablemente pueda tener **ENI DACION** que el mismo haya laborado para la empresa CONFURCA y en todo caso de así haber sido, nunca realizó trabajos en beneficio de **ENI DACION**.
10. Niego, rechazo y contradigo que **ENI DACION** (antes Lasmo) le deba de alguna manera (como deudor principal, subsidiario y/o solidario) al demandante, ciudadano Rodrigo Altuve Reina, la cantidad de CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE BOLIVARES CON 04/100 ( Bs. 116.809, 04 ) por concepto de VACACIONES ANUALES por lo establecido en la Convención Colectiva Petrolera, en la Ley Orgánica del Trabajo ni en ningún otro instrumento normativo, por cuanto el mismo nunca fue trabajador de mí representada y escapa del conocimiento que razonablemente pueda tener **ENI DACION** que el mismo haya laborado para la empresa CONFURCA y en todo caso de así haber sido, nunca realizó trabajos en beneficio de **ENI DACION**.
11. Niego, rechazo y contradigo que **ENI DACION** (antes Lasmo) le deba de alguna manera (como deudor principal, subsidiario y/o solidario) al demandante, ciudadano Rodrigo Altuve Reina, la cantidad de DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOCE BOLIVARES CON 60/100 ( Bs. 17.512,60) por concepto de EXAMEN MEDICO PRE-RETIRO por lo establecido en la Convención Colectiva Petrolera, en la Ley Orgánica del Trabajo ni en ningún otro instrumento normativo, por cuanto el mismo nunca fue trabajador de mí representada y escapa del conocimiento que razonablemente pueda tener **ENI DACION** que el mismo haya laborado para la empresa CONFURCA y en todo caso de así haber sido, nunca realizó trabajos en beneficio de **ENI DACION**.
12. Niego, rechazo y contradigo que **ENI DACION** (antes Lasmo) le deba de alguna manera (como deudor principal, subsidiario y/o solidario) al demandante, ciudadano Rodrigo Altuve Reina, la cantidad de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO BOLIVARES CON 20/100 ( Bs. 1.645.228,20) por concepto de IMPACTO Y/O INCIDENCIA DE LA UTILIDAD SOBRE LA ANTIGUEDAD por lo establecido en la Convención Colectiva Petrolera, en la Ley Orgánica del Trabajo ni en ningún otro instrumento normativo, por cuanto el mismo nunca fue trabajador de mí representada y escapa del conocimiento que razonablemente pueda tener **ENI DACION** que el mismo haya laborado para la empresa CONFURCA y en todo caso de así haber sido, nunca realizó trabajos en beneficio de **ENI DACION**.
13. Niego, rechazo y contradigo que **ENI DACION** (antes Lasmo) le deba de alguna manera (como deudor principal, subsidiario y/o solidario) al demandante, ciudadano Rodrigo Altuve Reina, la cantidad de CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA BOLIVARES CON 40/100 ( Bs. 116.750,40) por concepto de IMPACTO Y/O INCIDENCIA DEL BONO VACACIONAL SOBRE LA ANTIGUEDAD por lo establecido en la Convención Colectiva Petrolera, en la Ley Orgánica del Trabajo ni en ningún otro instrumento normativo, por cuanto el mismo nunca fue trabajador de mí representada y escapa del conocimiento que razonablemente pueda tener **ENI DACION** que el mismo haya laborado para la empresa CONFURCA y en todo caso de así haber sido, nunca realizó trabajos en beneficio de **ENI DACION**.
14. Niego, rechazo y contradigo que **ENI DACION** (antes Lasmo) le deba de alguna manera (como deudor principal, subsidiario y/o solidario) al demandante, ciudadano Rodrigo Altuve Reina, la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS BOLIVARES CON 00/100 ( Bs. 49.500,00) por concepto de SUSTITUTO DE VIVIENDA POR VACACIÓN VENCIDA por lo establecido en la Convención Colectiva Petrolera, en la Ley Orgánica del Trabajo ni en ningún otro instrumento normativo, por cuanto el mismo nunca fue trabajador de mí representada y escapa del conocimiento que razonablemente pueda tener **ENI DACION** que el mismo haya laborado para la empresa CONFURCA y en todo caso de así haber sido, nunca realizó trabajos en beneficio de **ENI DACION**.
15. Niego, rechazo y contradigo que **ENI DACION** (antes Lasmo) le deba de alguna manera (como deudor principal, subsidiario y/o solidario) al demandante, ciudadano Rodrigo Altuve Reina, la cantidad de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE BOLIVARES CON 76/100 ( Bs. 12.476.312,76) por concepto de UTILIDADES por lo establecido en la Convención Colectiva Petrolera, en la Ley Orgánica del Trabajo ni en ningún otro instrumento normativo, por cuanto el mismo nunca fue trabajador de mí representada y escapa del conocimiento que razonablemente pueda tener **ENI DACION** que el mismo haya laborado para la empresa CONFURCA y en todo caso de así haber sido, nunca realizó trabajos en beneficio de **ENI DACION**.
16. Niego, rechazo y contradigo que **ENI DACION** (antes Lasmo) le deba de alguna manera (como deudor principal, subsidiario y/o solidario) al demandante, ciudadano Rodrigo Altuve Reina, la cantidad de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO BOLIVARES CON 50/100 ( Bs. 194.525,50) por concepto de INTERESES POR FIDEICOMISO por lo establecido en la Convención Colectiva Petrolera, en la Ley Orgánica del Trabajo ni en ningún otro instrumento normativo, por cuanto el mismo nunca fue trabajador de mí representada y escapa del conocimiento que razonablemente pueda tener **ENI DACION** que el mismo haya laborado para la empresa CONFURCA y en todo caso de así haber sido, nunca realizó trabajos en beneficio de **ENI DACION**.
17. Niego, rechazo y contradigo que **ENI DACION** (antes Lasmo) le deba de alguna manera (como deudor principal, subsidiario y/o solidario) al demandante, ciudadano Rodrigo Altuve Reina, la cantidad de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES BOLIVARES CON 13/100 ( Bs. 598.663,13) por concepto de UTILIDADES GENERADAS POR VACACIONES VENCIDAS por lo establecido en la Convención Colectiva Petrolera, en la Ley Orgánica del Trabajo ni en ningún otro instrumento normativo, por cuanto el mismo nunca fue trabajador de mí representada y escapa del conocimiento que razonablemente pueda tener **ENI DACION** que el mismo haya laborado para la empresa CONFURCA y en todo caso de así haber sido, nunca realizó trabajos en beneficio de **ENI DACION**.

En definitiva, ciudadana Juez, niego, rechazo y contradigo que mi representada **ENI DACION** le deba cancelar al demandante el monto de bolívares VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON 77/100 (Bs.23.261.659,77) o cualquier otro monto por concepto de prestaciones sociales o por cualquier otra razón.

**VI**

**DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION**

Ciudadano Juez, en el supuesto tantas veces negado que se establezca y se logre comprobar que **ENI DACION** es efectivamente responsable bien sea principal, subsidiaria o solidaria por las obligaciones laborales de **CONFURCA** para con el accionante lo cual una vez mas rechazo, no obstante aun en el supuesto que estas circunstancias estén plenamente probadas, lo cual niego nuevamente, opongo la prescripción de la acción laboral en atención a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo las acciones laborales prescriben al cumplirse un (1) año, contado a partir de la fecha de la terminación de la relación de trabajo, pudiendo interrumpirse dicho lapso o plazo de prescripción con la ocurrencia de alguno de los supuestos que se indican en el artículo 64 *ejusdem*, vale decir:

1. por la introducción de una demanda judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, siempre que el demandado sea notificado o citado antes de la expiración del lapso de prescripción o dentro de los dos (2) meses siguientes;
2. por la reclamación intentada por ante el organismo ejecutivo competente cuando se trate de reclamaciones contra la República u otras entidades de carácter público;
3. por la reclamación intentada por ante una autoridad administrativa del trabajo, siendo requisito adicional la notificación del patrono antes de la expiración del lapso de prescripción o dentro de los dos (2) meses siguientes; y
4. por las demás causas señaladas en el Código Civil – esto es cumpliendo los dispuesto en el artículo 1969 del código civil.

En el caso que nos ocupa, siguiendo la afirmación que hace el propio actor en el libelo, la relación laboral que dice haber sostenido con **CONFURCA** y/o con mí representada, culminó en fecha 02-09-2002, siendo que la presente demanda se introduce por ante este Juzgado en fecha 25-02-2003, no obstante ello, como se indicó anteriormente, la sola introducción del libelo no se basta por sí misma para que produzca el efecto interruptivo del plazo de prescripción; se requiere una condición adicional cual es la de notificar o citar al demandado, o bien que se haya registrado o protocolizado la demanda con el auto de admisión antes de la expiración del plazo. Así las cosas, en el presente procedimiento en lo atinente a la situación procesal de **ENI DACION**, la cuestión se circunscribe a determinar si el demandante logró efectivamente citar a la misma antes que transcurriera el lapso para prescribir a que se refieren el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo.

En este sentido, tenemos que de acuerdo a las actas procesales que conforman el presente expediente, la citación efectiva que pone a derecho a **ENI DACION** en el actual juicio se efectuó en fecha 18 de mayo de 2004, según consta de diligencia suscrita por el Dr. Miguel Ignacio Rivero Betancourt. De esta manera, desde el 02 de septiembre de 2002, fecha en la cual finalizó la presunta relación laboral, hasta el 18 de mayo de 2004, fecha en la cual mi representada quedo citada, ha transcurrido un (1) año, ocho (8) meses y dieciséis (16) días. Por lo cual es evidente apreciar y concluir que la citación de mí representada, es decir, el acto procesal susceptible de interrumpir la prescripción, se configuró seis (6) meses y dieciséis (16) días después de expirado el lapso en referencia. Entonces, quedando citada **ENI DACION** fuera del plazo para interrumpir efectivamente la prescripción, la acción de reclamación realizada por el demandante contra **ENI DACION** como presunto obligado, bien sea principal, subsidiario o como solidario de las responsabilidades que la empresa **CONFURCA** pudiera tener, esta PRESCRITA y así solicito a este tribunal lo declare.

Por otro lado, en el supuesto que este Juzgado acoja el criterio que la fijación del cartel a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, se constituya como un acto susceptible de interrumpir la prescripción, es decir, que con tal fijación se considere como notificada mi representada a los efectos de interrumpir la prescripción, de las actas procesales que conforman el expediente se evidencia que resultado de la comisión conferida por este Juzgado al Tribunal del Municipio Pedro María Freites de esta Circunscripción Judicial, se aprecia la declaración del Alguacil de ese tribunal indicando que el mismo fijó el referido Cartel en la sede de **ENI DACION** en fecha 04 de julio de 2003, lo cual esta contenido en los folios 37 y 38 de este expediente.

Ahora bien, el mencionado Cartel esta dirigido a la persona del ciudadano Allan Linn en su carácter de Gerente de Campo Dación, y se realiza la actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo. Sobre esta norma, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 13 de febrero de 2003 (C. Sorondo en amparo) se pronuncia en el siguiente sentido:

“De la anterior disposición se desprende que, ciertamente, en materia laboral, la citación por carteles procede en la persona de la parte demandada o en la persona de su órgano de actuación estatutaria –si la demandada fuese una persona jurídica- y no en la persona de los representantes legales a los cuales se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica del Trabajo, por cuanto la citación a que se hace referencia el artículo 52 eiusdem se refiere, única y exclusivamente, a la citación personal del patrono, la cual en ese supuesto, se entiende hecha directamente a aquél, siempre que se cumpla con su notificación en la manera que dispone esa norma.”(Subrayado nuestro)

De lo anterior se colige, que si la fijación del Cartel es en base a lo indicado en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, el mismo debe estar dirigido al representante legal estatutario de la empresa demandada y no a un representante sin poder o sin mandato expreso para darse por citado. Así las cosas, en el presente caso el Cartel fijado por el Alguacil del Juzgado comisionado al efecto (Juzgado del municipio Pedro María Freites) esta dirigido al ciudadano Alan Linn, el cual no era, ni es representante legal estatutario de **ENI DACION** ni mucho menos tenia mandato expreso para darse por citado en juicio alguno. Mas aun, el referido ciudadano inclusive había dejado de prestar servicios para **ENI DACION** para aquel momento, por lo cual se puede concluir que el procedimiento relacionado con las gestiones de citación de mí representada se hicieron en la persona de un tercero extraño y por lo tanto las mismas no deben generar ningún tipo de efecto procesal, por cuanto son nulas de toda nulidad.

En definitiva y por cuanto las actuaciones tendientes a la citación de mí representada, tanto la citación personal como la fijación del Cartel adolecen de irregularidades que conllevan su nulidad por las razones ya indicadas, dicho acto –la fijación del cartel- no es susceptibles de generar el efecto de interrumpir la prescripción. Dicho efecto, salvo la demostración por la parte demandante de alguna otra circunstancia (como por ejemplo la protocolización de la demanda y del auto de admisión) solo se produjo con respecto a mí representada en fecha 18 de mayo de 2004, oportunidad en la cual, a través del apoderado Miguel Ignacio Rivero Betancourt, se dio por citada del presente juicio.

Entonces quedando citada **ENI DACION** fuera del plazo para interrumpir efectivamente la prescripción, la acción de reclamación realizada por el demandante contra **ENI DACION** como presunto obligado, bien sea principal, subsidiario o como solidario de las responsabilidades de la empresa **CONFURCA** esta PRESCRITA y así solicito a este tribunal lo declare.

# VII

**PETITORIO**

Finalmente, rechazo la estimación de la demanda -lo cual por lo demás no esta expresamente indicada- de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BOLIVARES CON 77/100 (Bs. 23.261.659,77), quedando de esta manera contestada la demanda que por pago de prestaciones sociales y otros conceptos ha intentado el ciudadano Rodrigo Altuve Reina en contra de mí representada **ENI DACION**, por presunta responsabilidad principal y/o subsidiaria y/o solidaria de las obligaciones laborales de la empresa **CONFURCA**, solicitando que la misma sea declarada SIN LUGAR, con todos los pronunciamientos de ley y expreso pronunciamiento de condena en costas a la parte actora.

En conformidad con el articulo 174 del Código de Procedimiento Civil y a los solos fines de la disposición allí contenida, mi representada fija como domicilio procesal a los efectos de este juicio, la siguiente: Prolongación Avenida Paseo Colón, Centro Comercial Plaza Mayor, Edificio Nº 5, Piso 2, Lechería, Estado Anzoátegui.

Es Justicia. En El Tigre a la fecha de su presentación.